

INE/CG1660/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO, TLAXCALA, MARIO QUIXTIANO XICOHTÉNCATL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el escrito de queja signado por Daniel Mena Maravilla, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Mario Quixtiano Xicohténcatl, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de diversos gastos operativos, de propaganda, lonas, espectaculares, pinta de bardas, la entrega de utilitarios y eventos identificados en cuatro publicaciones del perfil de Facebook del candidato, realizadas el 06 y 19 de mayo de 2024, y su asistencia al evento de cierre de campaña del candidato a la Diputación Local por el Distrito 14 en Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1 a 45 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

(…)

7. El pasado dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el (sic.) esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

8.- Sin embargo dicho candidato incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, primeramente en el tope de campaña, el cual resulta de adicionar el financiamiento público con el privado, por lo que si el financiamiento público para la obtención del voto asignado al Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, es de \$7,807.25 (Siete mil ochocientos siete pesos 25/100 M.N.), el financiamiento privado sólo puede ser igual o menor a dicho monto, entonces, propiamente el tope de campaña de dicho instituto político es de \$15,614.50 (Quince mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.)

Lo cual se corrobora con el expediente técnico integrado por esa autoridad así como de la certificación de las lonas, espectaculares, bardas y publicaciones del candidato en redes sociales, que haya realizado esa instancia con motivo de mi solicitud de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, recibida en esa misma data, cuyo acuse anexo el presente, con las cuales esa autoridad integrará en el dictamen consolidado y se tendrá por acreditado que el mencionado candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para la elección del Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala excedió su tope de campa, siendo el monto de \$15,614.50 (Quince mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.)

9.- En adición a lo anterior, el aludido candidato incurrió en el exceso de que el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, incurriendo en una violación grave a dicha limitante establecida en nuestro máximo Código Político en su artículo 41, fracción II, el cual dispone:

(...)

No obstante lo anterior, dicho candidato excedió a sobremanera el financiamiento público, sin que transparentara la procedencia de los mismos, ya que conforme a lo expuesto en líneas anteriores su financiamiento público fue de \$7,019.48 (Siete mil diecinueve pesos 48/100 M.N.), por lo tanto su financiamiento privado no podía excederse de ese parámetro, al hacerlo en exceso lesiona los bienes jurídicos de rendición de cuentas, la transparencia de ingresos y la equidad en la contienda, lo que implica una violación sustancial, ya que omitió lo que realmente obtuvo de financiamiento privado, ocasionando con su conducta el de ocultar información y obstaculizar de manera grave la labor de esa autoridad fiscalizadora, pretendiendo confundir, de manera dolosa y mala fe, el criterio de esa autoridad administrativa electoral para no informar con veracidad los recursos empleados durante su campaña, por lo que su infracción es de naturaleza grave mayor, al presentar documentación ineficaz e irreal, con la finalidad de obtener ventaja en la campaña, ya que no puede determinarse con certeza de dónde provienen los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, cómo fueron aplicados y si tienen una fuente ilícita, quedando registrada (sic.) actividad de promoción política en el expediente integrado por esa autoridad, por lo que pido se realice el procedimiento de revisión y se proceda a emitir el dictamen consolidado y se impongan las sanciones que en derecho corresponda.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada de mi nombramiento.*
- 2. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse original de recibo del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual se solicitó la certificación de la propaganda, actividades y publicaciones empleadas realizadas por el candidato del Partido de la Revolución Democrática Mario Quixtiano a la presidencia Municipal de San Cosme Mazatecochco.*

(...)

Que en términos de lo que dispone el artículo 41, fracción V, apartado 8, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 167, 199, 203, 207, 209, 216 y 334 del Reglamento de Fiscalización, solicitó se realice la verificación respecto a la propaganda, actividades y publicaciones empleadas y realizadas por el candidato del Partido

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

de la Revolución Democrática Mario Quixtiano a la presidencia Municipal de San Cosme Mazatecochco, para que forme parte integral del Dictamen Consolidado que para tal efecto emita esa autoridad electoral, respecto de las lonas, espectaculares, bardas, utilitarios empleados en los eventos por el referido candidato, conforme a las siguientes imágenes con sus respectivas ubicaciones, así como las publicaciones con sus respectivos link, que se precisan a continuación:



Localización Google Maps: 19.180204,-98.191750



Localización Google Maps: 19.178852,-98.191612



Localización Google Maps: 19.179705,-98.191689



Localización Google Maps: 19.178705,-98.192840



Localización Google Maps: 19.178703,-98.192840



Localización Google Maps: 19.179770,-98.183267

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**



Localización Google Maps: 19.182911,-98.191422



Localización Google Maps: 19.182987,-98.191483



Localización Google Maps: 19.180813,-98.192192

ESPECTACULAR



Localización Google Maps: 19.184884,-98.192200



Localización Google Maps: 19.188301,-98.190247



Localización Google Maps: 19.183002,-98.181961



Localización Google Maps: 19.183422,-98.182449



Localización Google Maps: 19.183402,-98.182405



Localización Google Maps: 19.189505,-98.190880

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**



Localización Google Maps: 19.183525,-98.182963



Localización Google Maps: 19.183762,-98.183052



Localización Google Maps: 19.183720,-98.182922



Localización Google Maps: 19.184484,-98.183990



MICROPERFORADO



Localización Google Maps: 19.185574,-98.185822



Localización Google Maps: 19.184484,-98.183990



Localización Google Maps: 19.183220,-98.182182



Localización Google Maps: 19.184804,-98.181702

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**



Localización Google Maps: 19.180096,-98.179847



Localización Google Maps: 19.178157,-98.178155



Localización Google Maps: 19.180004,-98.194064



Localización Google Maps: 19.180155,-98.192734



Localización Google Maps: 19.180105,-98.192276



Localización Google Maps: 19.178107,-98.185258



Localización Google Maps: 19.177066,-98.184484



Localización Google Maps: 19.177264,-98.188888



Localización Google Maps: 19.177615,-98.186765

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**



Localización Google Maps: 19.177776,-98.188562



Localización Google Maps: 19.17788,-98.187886



Localización Google Maps: 19.177912,-98.189957



Localización Google Maps: 19.179808,-98.190277



Localización Google Maps: 19.179314,-98.190750



Localización Google Maps: 19.179153,-98.183334



Localización Google Maps: 19.176464,-98.184067

PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL CANDIDATO:



<https://www.facebook.com/mario.quixtiano.7/videos/1359829464565463>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**



<https://www.facebook.com/mario.quixtiano.7/videos/1690893414983612>



<https://www.facebook.com/mario.quixtiano.7/videos/756739359966543>



<https://www.facebook.com/mario.quixtiano.7/videos/800500972036155>

Como se puede apreciar de dichas publicaciones el uso de diversos utilitarios, como son gorras negras, amarillas, playeras de cuello redondo, camisas.

Finalmente, solicito se efectúe acta de verificación respecto al evento de cierre de campaña del candidato a Diputado Local por el Distrito 14 en Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, GAUDENCIO PÉREZ “Bolillo”, a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del año en curso en la Explanada de la Sección Primera, en el municipio de San Cosme Mazatecochco, Tlaxcala, cuya geolocalización es la siguiente:
<https://maps.app.goo.gl/u2ShaX9tU7f3dhzA8>.

Tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Evento en el que también participará el candidato del Partido de la Revolución Democrática Mario Quixtiano a la presidencia Municipal de San Cosme Mazatecochco, por lo que solicitó se realice el prorrateo correspondiente, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** Consistente en acuse original de recibo del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual se solicitó la certificación de la propaganda realizada por el otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática Mario Quixtiano a la presidencia Municipal de San Cosme Mazatecochco.
- **Prueba técnica:** Consistente en 6 fotografías alusivas a bardas, 33 fotografías alusivas a lonas y 1 fotografía alusiva a un microperforado.
- **Prueba técnica:** 4 ligas de publicaciones de la red social de Facebook del otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática Mario Quixtiano a la presidencia Municipal de San Cosme Mazatecochco.
- **Prueba técnica:** 1 fotografía de una invitación a un cierre de campaña del otrora candidato a diputado local por el distrito 14 de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, Gaudencio Pérez "Bolillo".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohténcatl. (Fojas 46 a 47 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 48 a 51 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 52 a 53 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29188/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 54 a 57 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29189/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 58 a 61 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/29686/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 69 a 71 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática a través del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29688/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 72 a la 77 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 78 a 111 del expediente).

“(…)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS”

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Mario Quixtiano Xicohténcatl**, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos derivados anuncios espectaculares, lonas, pintas de bardas, los efectuados en los eventos celebrados los días 6 y 19 de mayo del 2024, así como los de la asistencia al cierre de campaña del candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 14, del estado de Tlaxcala.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos (sic), imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Esto es así en virtud de que, respecto de la acusación imputada referente a la supuestas colocación de pintas de bardas y de lonas, es importante destacar que la parte la actora, en todo momento omite realizar una descripción detallada de los hechos denunciados, en los que de manera específica se cumplan con las premisas de modo tiempo y lugar, es decir, no señala el domicilio exacto (calle, numero, colonia, código postal, municipio, localidad, etc.) en el que supuestamente detecto la propaganda denunciados, pues solamente por citar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

un ejemplo, en su escrito inicial de queja, solamente se concreta a señalar: Localización Google Maps: 19.179314,-98.190750.

Dato con el que, atendiendo a las reglas generales del debido proceso, es insuficiente para considerar que una imputación se encuentre ubicada en tiempo, modo y lugar; situación que así lo pudo corroborar la propia autoridad fiscalizadora, pues en el archivo denominado "8.1 ANEXO OF. OE_2259-2024 Certificación de Bardas y Lonas", que se corre traslado en el emplazamiento que se contesta, se establece:

INE Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
		ANEXO ÚNICO DEL OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/30821/2024	
		EXPEDIENTE. INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX	
No.	UBICACIÓN	BARDAS REFERENCIA Y COORDENADAS	IMAGEN DE PROPAGANDA
1	No especifica. 	Localización Google Maps: 19.188301, -98.190247	

Bajo estas circunstancias, al analizar el caudal probatorio queo obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, la imputación en estudio se debe desechar de plano, pues no cumplen con las premisas de modo tiempo y lugar.

Misma suerte corre lo relativo a la imputación consistente en la supuesta asistencia del evento de cierre de campaña del candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 14, del estado de Tlaxcala, acusación que no se encuentra realizada cumpliendo con las premisas de tiempo, modo y lugar, pues, en ninguna parte del escrito de queja, se describe de manera clara y precisa la supuesta participación del C. Marlo Quixtiano Xicohténcatl, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en dicho evento de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, la actora, reproduce la invitación al evento de cierre de campaña del candidato a la diputación local, también lo es que, nunca describe alguna conducta con la que se pudiera presumir la participación del C. Mario Quixtiano Xicohténcatl, ni como candidato ni como asistente como física; siendo éste un elemento suficiente y bastante para poder desechar de plano la acusación en comento.

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN
AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Se informa a esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los elementos propagandísticos de campaña utilizados en los eventos celebrados los días 6 y 19 de mayo del 2024 y que se aprecian en las imágenes denunciadas tomadas de páginas personales de la red social de Facebook, en primer lugar, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" a través de las pólizas que con posterioridad se enuncian.

Y en segundo lugar se menciona que dichas publicaciones denunciadas, tienen una fabricación casera, pues a simple vista y sin ser perito en la materia, se puede apreciar que el material denunciado no contiene trabajos profesionales del que se pudiera general algún tipo de erogación por concepto de gastos de producción del video.

*En este sentido, el material denunciado, **no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet**, pues, en esencia es una publicación realizada en la **página personal, de la red social Facebook**, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm (sic) de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

(...)

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado (sic) la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales “Facebook, YouTube y X” que se denuncian, los realizados en los eventos celebrados los días 6 y 19 de mayo del 2024, así como los de la asistencia al. (sic)

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Mario Quixtiano Xicohténcatl, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción, pues, los gastos que se denuncian, se encuentran reportados a través de las siguientes pólizas:

**REPORTE DE GASTOS REALIZADOS EN EL SIF MUNICIPIO:
MAZATECOCHCO CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICHTENCATL**

Número de póliza	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
4	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE SILLAS Y LONA	\$ 2,100.00
3	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERA	\$ 1,485.00
2	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE CHALECOS	\$ 1,485.00
1	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE BANDERAS	\$ 255.00
9	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE TRUPLICOS.	\$ 1,800.00
8	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS NEGRAS.	\$ 2,000.00
7	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS BLANCAS	\$ 3,400.00
6	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS	\$ 1,700.00
5	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE GORRAS.	\$ 9,500.00
4	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE ALIMENTOS.	\$ 8,000.00
3	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE BARDAS.	\$ 2,000.00
2	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE MICROPERFORADOS.	\$ 750.00
1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO	\$ 5,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
RFC: QUMR82122873
CURP: QUMR82122873003
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 28489

INE Instituto Nacional Electoral **IFE** Instituto Federal Electoral

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30-05-2024 21:47 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 30-05-2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LUZ
TOTAL CARGOS: 1,000.00
TOTAL ABONOS: 1,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE DONACION DE BANDERAS Y TRIFUCOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550105000	TRIFUCOS Y TRIFUCOS, EFECTIVO	ADQUISICION DE DONACION DE TRIFUCOS	1,000.00	1,000.00
400203000	AFILIACION DE EMPLEADOS EN ESPECIE CASEROS	REGISTRO DE DONACION DE TRIFUCOS	1.00	1,000.00
800014000	22-04	INFO: GASTOS/0300 - ESTADO FINANCA ROSARIO		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO DE EFECTIVO	ESTATUS
EDONACION.PDF	RECIBO DE AFILIACION DE SIMPATIZANTES	30-05-2024 21:47:37		Aprob
CONTRATO DE DONACION.pdf	CONTRATOS	30-05-2024 21:47:37		Aprob
FOTO TRIFUCOS 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 21:47:37		Aprob
CORTAZONC 001.pdf	CORTAZONES	30-05-2024 21:47:37		Aprob
REL REQUERIDO GARCIA ROSARIO 001	CREDENCIAL DE ELECTOR	30-05-2024 21:47:37		Aprob

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: TLAXCALA, CONTABILIDAD: **28489**, PERIODO DE OPERACIÓN: **1**, NÚMERO DE PÓLIZA: **1** TIPO DE POLIZA **CORRECCION**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE DONACION DE **BANDERAS**; instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia, al que se adjuntaron los insumos necesarios e indispensable para acreditar el gasto ejercido.

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL
ÁMBITO LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
RFC: QUMR82122873
CURP: QUMR82122873003
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 28489

INE Instituto Nacional Electoral **IFE** Instituto Federal Electoral

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17-05-2024 12:40 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 17-05-2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LUZ
FECHA DE OFICIO: 14-05-2024
TOTAL CARGOS: 200.00
TOTAL ABONOS: 200.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE DONACION DE BANDERAS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
550105000	BANDERAS, EFECTIVO	ADQUISICION DE DONACION DE BANDERAS	200.00	200.00	01
400203000	AFILIACION DE EMPLEADOS EN ESPECIE CASEROS	REGISTRO DE DONACION DE BANDERAS	1.00	200.00	01
800014000	22-04	INFO: GASTOS/0300 - HATELY FORNOS DE MEXICO			

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO DE EFECTIVO	ESTATUS
RECIBO DE AFILIACION BANDERAS.pdf	RECIBO DE AFILIACION DE SIMPATIZANTES	17-05-2024 12:40:34		Aprob
CONTRATO DE DONACION BANDERAS.pdf	CONTRATOS	17-05-2024 12:40:34		Aprob
1 FOTO BANDERA 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 12:40:34		Aprob
1 FOTO BANDERA 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 12:40:34		Aprob
FOTO BANDERAS 3.jpg	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 12:40:34		Aprob
FOTO BANDERAS 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 12:40:34		Aprob
CORTAZONC 1.pdf	CORTAZONES	17-05-2024 12:40:34		Aprob
CORTAZONC 2.pdf	CORTAZONES	17-05-2024 12:40:34		Aprob
REL HATELY Y FORNOS DE MEXICO BANDERAS 001	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-05-2024 12:40:34		Aprob

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: TLAXCALA, CONTABILIDAD: **28489**, PERIODO DE OPERACIÓN: **1**, NÚMERO DE PÓLIZA: **2** TIPO DE POLIZA **CORRECCION**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE DONACION DE **CHALECOS**; instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia, al que se adjuntaron los insumos necesarios e indispensable para acreditar el gasto ejercido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL AMBITO LOCAL SUJETO DONADOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CARGOS: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: TLAXCALA RFC: QXHT22593 CURP: QXHT22593TLXCL03 PROCESO: CARRERA PRESIDENCIAL 2024-2024 CONTABILIDAD: 25480					
PERIODO DE OPERACION: NUMERO DE POLIZA: TIPO DE POLIZACION: REGISTRO SUJETO DE POLIZACION: NUMERO DE OFICIO DE EJECUCION Y CANCELACION: 17/00/2024		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2024 13:24 HRS. FECHA DE OPERACION: 15/05/2024 ORGANISMO REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 11/05/2024 TOTAL CARGOS: 2,130.00 TOTAL MONEDAS: 2,130.00			
DESCRIPCION DE LA POLIZA: REGISTRO DE DONACION DE SILLAS Y LUNA					
NO. DE CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	MONEDA	NUMERO DE OPERACION
23224001	SILLAS Y LUNA. CREDITO	RECIBIDO DE DONACION DE SILLAS Y LUNA	5,500.00	5.00	31
23220001	APORTACION DE CARGOS EN ESPECIE	RECIBIDO DE DONACION DE SILLAS Y LUNA	6.00	5.185.00	31
REFERENCIAL: 2259 RFC: QXHT22593 - NAYELY TORRES BERRUJEDO					
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
3 RECIBO DE APORTACION LUNA RECIBO DE APORTACION EN ESPERANZAS	CONTRATOS	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 SILLAS PDF	CONTRATOS	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 CONTRATO DONACION SILLAS Y LUNA PDF	EXHIBITOS (VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 FOTO SILLAS PDF	EXHIBITOS (VIDEO Y AUDIO)	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 COORDINACION 1 SILLAS Y LUNA PDF	COORDINACIONES	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 COORDINACION 2 SILLAS Y LUNA PDF	COORDINACIONES	17-05-2024 13:24:30		Activo	
3 RE MANEJO SOBRES BERRUJEDOS PDF	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-05-2024 13:24:30		Activo	

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Mario Quixtiano Xicohtencatl, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Mario Quixtiano Xicohtencatl, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en

cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Mario Quixtiano Xicohtécatl, otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN29687/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohtécatl, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 112 a la 128 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohtécatl, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 129 a 131 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN

Una vez que se me corrió traslado con las constancias que integran el presente expediente, en el que se me formuló acusación por "rebase de tope de gastos de campaña", por parte del Representante Propietario del partido político morena, ante el Consejo Municipal de Mazatecochco, manifiesto a esta autoridad la necesidad imperante de adherirme a la contestación, hecha dentro del expediente citado en el rubro, que realizó la Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los mismos términos, así como también hago mías las pruebas ofrecidas, en virtud que dichas probanzas acreditan el dicho del suscrito y las del Partido de la Revolución Democrática, por el cual fui postulado.

(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30821/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, solicitando realice la certificación de las lonas denunciadas lugar y contenido de estos. (Fojas 132 a la 144 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/1017/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1017/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las presuntas bardas, lonas y/o espectaculares, asimismo se remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/26-06-2024, mediante la cual se certificó la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de propaganda electoral en lonas y bardas. (Fojas 145 a 166 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30707/2024, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, a efecto de brindar información respecto al acuse del escrito sin número, recibido el veintiocho de mayo del presente año, en el cual el quejoso solicitó a la Junta Local Ejecutiva, la certificación de diversa propaganda colocada en la vía pública, tales como bardas, lonas y espectaculares, (Fojas 167 a 171 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/JLTLX/VS/0700/2024, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, dio contestación en la cual señala que el quejoso no pidió certificación alguna directamente, y en atención a la petición del quejoso a la brevedad posible remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado. (Fojas 172 a 176 del expediente)

XI. Razones y Constancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, a efecto de verificar el contenido de las ligas de la red social “Facebook, Meta Inc.”, sobre las publicaciones del perfil del otrora candidato Mario Quixtiano Xicohténcatl, a fin de observar el contexto de fondo respecto a la aparición o existencia de los conceptos denunciados. (Fojas 177 a 180 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, a efecto de ubicar el domicilio del incoado, se procedió a realizar la consulta por medio del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), y en relación con la información obtenida, se anexa en sobre cerrado, con carácter confidencial y restringido. (Fojas 62 a 68 del expediente)

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, a efecto de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar los conceptos denunciados a través de la siguiente liga: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 181 a 186 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 194 a 195 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/33732/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	196 a 202
Otora Candidato Mario Quixtiano Xicohténcatl	INE/UTF/DRN/33733/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	203 a 209
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33734/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	210 a 217

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 218 y 219 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, Mario Quixtiano, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo

ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

El diez de junio de dos mil veinticuatro, Daniel Mena Maravilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra de Mario Quixtiano Xicohtécatl, entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, los gastos de propaganda, tales como pinta de bardas, lonas y espectaculares, además de adjuntar en el escrito cuatro URL'S de la red social Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los conceptos referidos no reportados, sin embargo no contenía elementos contundentes que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente no reportados, tampoco era posible mediante las imágenes adjuntas y de las direcciones electrónicas en el escrito de queja, acreditarse el presunto rebase al tope de gastos y la omisión de reportar los gastos operativos del entonces candidato.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, ahora bien mediante escrito sin número, en el cual Mario Quixtiano Xicohtécatl otrora

candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN

Una vez que se me corrió traslado con las constancias que integran el presente expediente, en el que se me formuló acusación por “rebase de tope de gastos de campaña”, por parte del Representante Propietario del partido político morena, ante el Consejo Municipal de Mazatecochco, manifiesto a esta autoridad la necesidad imperante de adherirme a la contestación, hecha dentro del expediente citado en el rubro, que realizó la Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los mismos términos, así como también hago mías las pruebas ofrecidas, en virtud que dichas probanzas acreditan el dicho del suscrito y las del Partido de la Revolución Democrática, por el cual fui postulado.

(…)”

Ahora bien, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, contesta los hechos que como sujeto obligado se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS”

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Mario Quixtiano Xicohténcatl**, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos derivados anuncios espectaculares, lonas, pintas de bardas, los efectuados en los eventos celebrados los días 6 y 19 de mayo del 2024, así como los de la asistencia al cierre de campaña del candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 14, del estado de Tlaxcala.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son

genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos (sic), imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

*En este sentido, el material denunciado, **no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet**, pues, en esencia es una publicación realizada en la **página personal, de la red social Facebook**, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de “Facebook, YouTube, Instagram, y X” de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social “Facebook, YouTube, Instagram, y X”, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm (sic) de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

(...)

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado (sic) la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales “Facebook, YouTube y X” que se denuncian, los realizados en los eventos celebrados los días 6 y 19 de mayo del 2024, así como los de la asistencia al. (sic)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Mario Quixtiano Xicohténcatl, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción, pues, los gastos que se denuncian, se encuentran reportados a través de las siguientes pólizas:

REPORTE DE GASTOS REALIZADOS EN EL SIF MUNICIPIO: MAZATECOCHCO CANDIDATO: MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

Número de póliza	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
4	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE SILLAS Y LONA	\$ 2,100.00
3	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERA	\$ 1,485.00
2	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE CHALECOS	\$ 1,485.00
1	CORRECCION	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE BANDERAS	\$ 255.00
9	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE TRIPTICOS	\$ 1,800.00
8	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS NEGRAS	\$ 2,000.00
7	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS BLANCAS	\$ 3,400.00
6	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE PLAYERAS	\$ 1,700.00
5	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE GORRAS	\$ 9,900.00
4	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE ALIMENTOS	\$ 8,000.00
3	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE BARDAS	\$ 2,000.00
2	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE DONACION DE MICROPERFORADOS	\$ 750.00
1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE HAZATECOCHCO	\$ 5,000.00

(...)"

Dichos escritos constituyen dos documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con:

1. Emplazamiento y Respuesta: Del otrora candidato denunciado donde hace mención que la carga de la contestación corresponderá al Partido Político.
2. Emplazamiento y Respuesta: Del Partido Político a través del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde adjunta y menciona en que pólizas se encuentran reportados los conceptos denunciados en el SIF.
3. Razón y Constancia SIF de los conceptos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la contestación al emplazamiento del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual adjunta y detalla las pólizas contables y documentación soporte por los conceptos denunciados, los cuales se sustenta con el registro encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora también solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de dichas bardas denunciadas, de las cuales solo encontró un supuesto, misma que es similar a las mencionadas en la respuesta del partido denunciado, dicha autoridad certificadora no pudo constatar la existencia de los hechos señalados por el quejoso.

Consecuentemente el quejoso también aportó diversos enlaces electrónicos del perfil personal del incoado, de los cuales señala la entrega de propaganda utilitaria como: gorras y playeras y/o camisas a favor del otrora candidato, mismos conceptos que fueron encontrados dentro de la contabilidad del sujeto en controversia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	No especifica	Donación de gorras	750	Póliza Normal, Diario, Número 5	*Contrato de donación 1. *Contrato de donación 2. *Cotización 1. *Cotización 2. *Foto gorras negras. *Recibo de aportación de simpatizantes por las gorras. *Credenciales de los donantes. *Notas de entradas y salida de las gorras.
2	Playeras y/o Camisas	No especifica	Registro de donación de playeras (amarillas)	100	Póliza Corrección, Diario, Número 6	*Contrato de donación. *Foto playeras amarillas. *Cotización 1. *Cotización 2. Credencial del donante. *Recibo con un monto de \$1,700 pesos.
3	Playeras y/o Camisas	No especifica	Registro de donación de playeras (blancas)	200	Póliza Normal, Diario, Número 7	*Contrato de donación. *Cotizaciones. *Foto playeras blancas. *Credencial de la donante. *Recibo de las playeras por \$3,400.
4	Playeras y/o Camisas	No especifica	Registro de donación de playeras (negras)	50	Póliza Normal, Diario, Número 8	*Contrato de donación. *Cotizaciones. *Foto playeras blancas. *Credencial de la donante. *Recibo de las playeras por \$2,000 pesos.
5	Utilitarios	No especifica	Banderas	3	Póliza Corrección, Diario, Número 1	*Contrato de donación. *Recibo de aportación por \$255.00 pesos
6	Pinta de bardas	6	Donación de bardas	10	Póliza Normal, Diario, Número 3	*10 evidencias fotográficas de pinta de bardas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco, Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohténcatl, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no

reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mario Quixtiano Xicohténcatl, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco, Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohténcatl, por el Partido de la Revolución Democrática, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Lonas y/o espectaculares	33	Imagen	No se localizó registro	Mediante Acta Circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/26-06-2024 se da fe a efecto de verificar la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle que en las georreferencias citadas, no se localizaron lonas y /o espectaculares.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Asistencia al evento de cierre de campaña del candidato a Diputado Local por el Distrito 14, Gaudencio Pérez.	1	Imagen	No se localizó registro	No se sustenta el concepto denunciado debido a la ausencia de las premisas de tiempo, modo y lugar, pues en ninguna parte del escrito se describe de manera clara y precisa la supuesta participación de Mario Quixtiano Xicohtécatl, ni como candidato y como asistente físico, además de solo reproducir una invitación a dicho evento.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple impresiones de imágenes de lonas y/o espectaculares; así como la imagen de un cierre de campaña, que de acuerdo a lo evidenciado, se puede determinar que el origen de las mismas data desde una cámara fotográfica de algún dispositivo, que cualquier persona con acceso a un aparato como tal, puede realizar libremente sin la necesidad de poseer habilidades técnicas o de destreza.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en la evidencia práctica por medio de las fotografías impresas, argumentado que de ellas se advierte conceptos denunciados respecto a los gastos de propaganda del otrora candidato Mario Quixtiano Xicohtécatl, mismas que actualizan un supuesto rebase al tope de gastos de campaña; pues el propio denunciante vincula las imágenes impresas con conceptos de gasto, que según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una prueba técnica, tal como fotografías, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física, en copia simple, diversas fotografías o imágenes, que supuestamente se corresponden a los conceptos de gasto denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la existencia de lonas mismas que, a su parecer, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en imágenes, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Por consiguiente, las imágenes o fotografías son insuficiente por sí solas, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos eventos en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que se tomaron las fotografías.
- Modo, lo que ahí se observa. (colocación de lonas y/o espectaculares, asistencia a un evento)
- Lugar, sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto de la propaganda.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía en la cual no se puede apreciar que sea favor del otrora candidato denunciado ya que no se desprende ningún indicio de los gastos denunciados o su participación en el cierre de campaña mencionado.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de lonas y/o espectaculares; así como la asistencia al evento, no da elementos de una variación entre el tiempo real de la

realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se llevó a cabo, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización de los actos denunciado.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó la toma de las fotografías o imágenes; aunado que de las mismas no se visualiza la participación de los sujetos denunciados.

Es decir, se tiene conocimiento de las fotografías, sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación ya que de la misma que se realizó la autoridad fiscalizadora no encontró ninguna evidencia de las lonas y/o espectaculares denunciados, que doten de certeza la existencia de los mismos.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza no se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que, de las fotografías aportadas y al no encontrarse ningún elemento en la certificación de las mismas para sustentar el dicho de la quejosa, hay una insuficiencia probatoria para acreditar lo denunciado.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba fotografías o imágenes en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración a las imágenes, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron señaladas en el escrito de queja ya que no las especifico solo apartó una geolocalización de las lonas y/o denunciadas, pues una fotografía o imagen no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención

de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX**

responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotografías o imágenes), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: lonas y/o espectaculares no se encontraron localizados en las referencias proporcionadas, diligencias que obran y constan dentro del acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/26-06-2024 por lo tanto se tienen certeza de su existencia, por lo tanto no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse a elementos que le permitieran con la línea de investigación respecto a los mismos, y derivado de la imagen proporcionada referente a un cierre de campaña de otro entonces candidato, cabe señalar que dicha imagen no cumple con las características a una invitación personal al candidato denunciado, así como tampoco se cuenta con elementos que confirmen su asistencia al mismo, por lo que carece de las premisas de tiempo, modo y lugar para corroborar los hechos denunciados .

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

En consecuencia, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, Mario Quixtiano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco, en el estado de Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohténcatl, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y de la Revolución Democrática; así como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatecochco, en el estado de Tlaxcala, Mario Quixtiano Xicohténcatl, través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2259/2024/TLAX

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional Tlaxcala ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**